

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio
Demandante	Diana Patricia Gómez Ochoa y Otros
Demandado	Viviana Gómez Ochoa
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00313-00
Interlocutorio	Nº 386
Decisión	Declara carencia de competencia, ordena remitir al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil - Familia para resolver conflicto de competencia.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Localidad, el conocimiento de la demanda impetrada por los señores MARINA OCHOA DE GÓMEZ, MAURICIO y DIANA PATRICIA GÓMEZ OCHOA, a través de apoderado judicial, en beneficio de la señora VIVIANA GÓMEZ OCHOA, mediante la cual se pretende la Adjudicación de un Apoyo Transitorio para este ultima, designándose para ello a los solicitantes.

Por considerar que de acuerdo a los artículos 43 de la Ley 1996 de 2019 y 46 de la Ley 1306 de 2009, los cuales consagran la unidad de actuaciones y de expedientes, al referir que cualquier actuación relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos, y que cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona; y por cuanto en este Despacho fue iniciado proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta de la señora VIVIANA GÓMEZ OCHOA, mediante auto del 23 de julio de 2020, se dispuso su remisión a este Despacho.

El recibo de la demanda que se ha mencionado exige que este Juzgado y según lo que a continuación se dirá, de aplicación al artículo 139 del Código General del Proceso, decisión cuya fundamentación aparecerá en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tal como fue señalado por el Juzgado remitente, disponía el artículo 46 de la Ley 1306 de 2009, derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019, sobre unidad de actuaciones y expedientes:

“...Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

En todo caso, el Juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho Judicial...”.

Igualmente, dispone el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019 sobre la unidad de actuaciones y expedientes:

“Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos...”.

Por bien sabido se tiene que definir el juez natural de una determinada causa litigiosa, impone tener en cuenta lo que la doctrina y jurisprudencia llaman factores de competencia, es decir, aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección. En ese orden, en algunos eventos debe tenerse en cuenta la calidad de las personas que hacen parte de la controversia (factor subjetivo), en otros eventos, la cuantía o la naturaleza del asunto (factor objetivo); también y, de manera principal, el sitio en donde está domiciliado el demandado, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados (factor territorial); así mismo puede incidir la clase de derecho que se controvierte (fueron real), etc. En algunas situaciones especiales, reguladas expresamente por la ley, unos de tales aspectos prevalecen sobre otros.

En esa amalgama de disposiciones y referentes normativos alusivos al tema, aparecen varias reglas especiales que determinan la competencia de ciertos asuntos y, normalmente, tienden a privilegiar otros aspectos diferentes a los señalados en líneas precedentes, vr. gr., cuando el actor es menor de edad o incapaz, siendo este el último caso.

Es así como las disposiciones transcritas en precedencia, relativas a las personas con discapacidad establecen reglas vinculadas a la definición de la competencia en los temas regulados expresamente y anejos a tal condición.

Por manera que definir el juez natural del discapacitado en los eventos allí regulados, impone, principalmente, tener en cuenta esas disposiciones especiales. Y sobre la verdadera inteligencia específicamente del artículo 43 de la Ley 1306 de 2009, la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

“En síntesis, una vez declarada judicialmente la interdicción de una persona, los asuntos que ulteriormente se tramiten, relacionados con 'la capacidad o asuntos personales del interdicto', serán del resorte exclusivo del Juez que adelantó el proceso de 'interdicción', a menos que los mismos versen sobre 'cuestiones patrimoniales del pupilo[o] responsabilidad civil', o se presente un 'cambio de domicilio' del incapaz”
(Auto del 6 de julio de 2010, exp. 2010-00647-00) –hace notar la Corte-

En el sub-judice se tiene que efectivamente el 20 de junio de 2019, fue presentada demanda de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta en beneficio de la señora VIVIANA GÓMEZ OCHOA, misma que correspondió por reparto a este Juzgado, pero no obstante haber sido admitida, encontrándose pendiente para la celebración de la audiencia de practica de pruebas y sentencia, su trámite debió ser suspendido mediante auto del 05 de septiembre de 2019, ante la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, en cuyo artículo 55 señala que *“aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”*.

Es así como el proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta instaurado por los señores MARINA OCHOA DE GÓMEZ, MAURICIO y DIANA PATRICIA GÓMEZ OCHOA en beneficio de la señora VIVIANA GÓMEZ OCHOA y que correspondió por reparto a este Despacho, se encuentra suspendido desde la fecha referida en precedencia y de manera indefinida, sin que se haya proferido sentencia, es decir, sin que se haya declarado la Interdicción petitionada.

Quiere decir lo anterior, que sin que haya proferido este Despacho sentencia dentro del referido proceso, declarando la Interdicción de la señora VIVIANA GÓMEZ OCHOA, deviene improcedente la remisión a este Despacho de asunto alguno relacionado con la capacidad o asuntos personales de la señora VIVIANA, quien hasta la fecha no ha sido declarada interdicta, no cumpliéndose por ello el presupuesto consagrado en el artículo 43 referido en precedencia, que exige necesariamente la tramitación del proceso, entendiendo ello como la declaratoria de interdicción.

Así las cosas, resulta abiertamente improcedente la remisión a este Despacho del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos que por reparto correspondió al Homologo, pues con el precisamente se pretende, ante la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 y con ella la orden de suspensión de la interdicción aquí iniciada, misma que por el momento no podrá continuarse, proveer a la discapacitada del apoyo que pueda requerir para el ejercicio de su capacidad legal plena, debiendo continuarse con el respectivo trámite por ser de su competencia.

Siendo como se anotó, no obstante los argumentos expuesto por el Juzgado remitente para declararse incompetente para conocer del presente proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, considera esta judicatura que el competente para conocer de la misma, es precisamente ese Juzgado, lo cual lleva a este a declararse a su vez incompetente y por tanto, según lo mandado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G del P., a solicitar que el conflicto negativo de competencia que tal pronunciamiento produce, sea decidido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer del proceso referenciado en la parte motiva que le fuera remitido por incompetencia también declarada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, generando así conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: SOLICITAR que el conflicto negativo de competencia que se ha provocado, sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia, que este expediente contentivo de las actuaciones de que se trata sea enviado a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, con el fin indicado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ